

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1999

que modifica la Decisión 95/516/CEE por la que se establece la lista de los ingredientes que se prohíbe utilizar en los piensos compuestos

[notificada con el número C(1999) 1601]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/420/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/87/CE⁽²⁾, y, en particular, la letra e) de su artículo 10,

- (1) Considerando que la Decisión 94/381/CE de la Comisión, de 27 de junio de 1994, sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongiiforme bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/129/CE⁽⁴⁾, prohíbe la utilización en la alimentación de los rumiantes de productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos, aunque exime de esta prohibición a determinados productos que no entrañan riesgo para la salud;
- (2) Considerando que la Decisión 1999/129/CE, que modifica la Decisión 94/381/CE, amplía la lista de productos exentos e incluye en ella las «proteínas hidrolizadas con un peso molecular inferior a 10 000 dalton obtenidas del cuero y la piel de animales», producidas en determinadas condiciones;
- (3) Considerando que, por razones de carácter práctico y para garantizar la coherencia jurídica con la normativa veterinaria, debe modificarse en consecuencia la Decisión 91/516/CEE de la Comisión,

de 9 de septiembre de 1991, por la que se establece la lista de los ingredientes que se prohíbe utilizar en los piensos compuestos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/582/CE⁽⁶⁾, ya que en ella se prohíbe la utilización en la alimentación de los rumiantes de determinados productos proteicos derivados de tejidos de mamíferos;

- (4) Considerando que las disposiciones establecidas se aplicarán, en particular, sin perjuicio de otras disposiciones más estrictas que hayan podido adoptar algunos Estados miembros en virtud del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE⁽⁷⁾;
- (5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 91/516/CEE se modificará de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 86 de 6.4.1979, p. 30.

⁽²⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 43.

⁽³⁾ DO L 172 de 7.7.1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 41 de 16.2.1999, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 281 de 9.10.1991, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 237 de 28.8.1997, p. 39.

⁽⁷⁾ DO L 363 de 27.12.1990, p. 51.

Artículo 2

Las disposiciones establecidas en el anexo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 94/381/CEE ni de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros en virtud del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 90/667/CEE.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable con efecto desde el 1 de noviembre de 1999.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

El tercer guión del punto 9 se sustituirá por el texto siguiente:

← proteínas hidrolizadas, con un peso molecular inferior a 10 000 dalton que:

- i) se hayan obtenido del cuero y la piel de animales que se sacrificaran en un matadero, se sometieran a una inspección *ante mortem* realizada por un veterinario oficial de acuerdo con el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE y, como resultado de tal inspección, se consideran aptos para su sacrificio a los efectos de esa Directiva

y

- ii) sean el resultado, bien de un proceso de producción por el que se apliquen las medidas adecuadas para reducir al mínimo la contaminación de los cueros y pieles y por el que se sometan éstos a un tratamiento con sal y cal y a un profundo lavado, seguido de la exposición del material a un pH de > 11 durante más de 3 horas a una temperatura de > 80 °C y, a continuación, un tratamiento térmico a > 140 °C durante 30 minutos a una presión de > 3,6 bar, bien de otro proceso de producción equivalente que haya sido aprobado por la Comisión tras evacuar consultas con el Comité científico competente

y

- iii) procedan de establecimientos que apliquen un programa de controles propio (HACCP);».
-